

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 312

Roldanillo Valle, Mayo Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Divisorio

Demandante: Elsa Mireya Arias Cardona

Demandados: Sonia Gordillo Tamayo

Hector Elcias Gordillo Tamayo

Raúl Marino Tamayo Gordillo

Rad. 1ª Inst. 76-400-40-89-001-2017-00349

Rad. 2ª Inst. 76-622-31-03-001-2022-00025

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de confirmar la decisión proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El Señor **DIEGO BUENO GORDILLO**, invocando su calidad de poseedor del inmueble objeto del referido proceso, situado en la calle 2 N° 2 – 07, en el corregimiento San Luis del Municipio de la Unión, Valle, solicitó la suspensión del proceso, cuando el trámite procedimental se encontraba en la primera instancia.

Fundamentó su solicitud en la causal de prejudicialidad prevista en el Num 1 del art. 161 del C.G.P., generada a raíz de denuncia penal formulada contra la demandante **ELSA MIREYA ARIAS CARDONA**, por el delito de fraude procesal.

Aduce la imposibilidad de continuar el trámite del proceso, estando pendiente la decisión que debe recaer sobre esa denuncia.

Como prueba de la misma, acompañó copia de la respectiva denuncia.

Su solicitud fue resuelta de manera adversa a sus intereses.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto N° 2872 de fecha Noviembre cuatro (04) de 2.021, por el cual fue negada la suspensión del proceso.

Dicha decisión estuvo fundamentada en síntesis en los siguientes argumentos:

La prejudicialidad solo resulta posible de decretar, mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina, una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

Que, para el momento de la solicitud de suspensión, el proceso no se encontraba en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

Que la única prueba aportada en relación con el ilícito de Fraude procesal fue la mera denuncia formulada contra la Señora Elsa Mireya Arias Cardona, que no da cuenta de su vinculación formal a la investigación, es decir, que no se aportó la prueba de la existencia del proceso penal por el delito de fraude procesal.

Que, en consecuencia, no estando trabada en debida forma la litis, no se puede hablar de un verdadero proceso penal por el delito de fraude procesal.

Que los demandados guardaron silencio sin ejercer oposición al trámite, por lo cual fue ordenada la división por venta del inmueble litigioso en pública subasta; y que el Señor DIEGO BUENO GORDILLO, también tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos como supuesto poseedor del bien.

Que bajo las condiciones anteriores resulta improcedente la prejudicialidad implorada, considerando que además la suspensión a que se refiere el numeral 1 del art. 161, solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Que en el caso que nos ocupa, simplemente se allegó copia de la denuncia penal instaurada y el proceso no se encuentra en etapa de proferir sentencia de segunda instancia.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme la parte opositora con la decisión, la impugnó en vía de apelación por considerarla equivocada, lo que hizo con base en los siguientes argumentos:

El Señor DIEGO BUENO GORDILLO, fue citado a una audiencia de oposición al secuestro, a través del apoderado judicial, mas no fue notificado personalmente de la providencia respectiva, y por tanto no compareció.

El A- Quo, debió ejercer de manera oficiosa sus funciones y realizar la prueba oficiosa que decretó, para no dejar sin defensa al opositor.

Con la copia de la denuncia penal formulada, se determinó claramente qué hechos constituían el fraude procesal denunciado.

Que es necesario conocer la decisión que sobre el particular adopte la fiscalía aunque apenas este comenzando la investigación, bajo el entendido que las pruebas presentadas por la demandante dentro del proceso de la referencia, serían nulas, lo cual afectaría el desarrollo normal del proceso; que definitivamente se está en presencia de la figura de la prejudicialidad que luego de reconocida, daría al traste con lo realizado hasta ahora en el proceso divisorio, y por tanto el A – Quo debe ordenar la suspensión del proceso y esperar la decisión de dicho ente, hasta que se termine la investigación, para que pueda tomar su decisión final en este asunto.

Como pruebas aportó el recurrente: Escrito de Solicitud de Suspensión del proceso, Denuncia penal ante la Fiscalía, y el auto que resuelve la solicitud.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero retomar la advertencia hecha por el A – Quo en el auto atacado al señalar que el Señor DIEGO BUENO GORDILLO interviene como tercero opositor, que no estuvo ni hizo presente en desarrollo de la diligencia de secuestro, pues era ese el momento u oportunidad para formalizar su intervención, y desaprovechada por su ausencia como lo advirtió el juez de conocimiento en primera instancia, llama la atención no solo que haya

insistido en continuar interviniendo, e interponiendo recursos, sino que se le siguió abriendo el espacio para hacerlo, cuando la única posibilidad legal a su favor era la oposición o bien en la diligencia de secuestro, o dentro de los 20 días siguientes a su finalización a través del respectivo incidente como únicas actuaciones admisibles legales para quien no es parte en este tipo de procesos, sin que lo haya hecho, lo cual descarta toda posibilidad de actuar, y no obstante lo continuó haciendo.

Conforme a lo anterior, emerge diáfano que no se encuentra legitimado para actuar con posterioridad al vencimiento de los 20 días posteriores a la diligencia de secuestro, ni le debieron ser atendidas sus intervenciones y recursos posteriores por las razones que se vienen expresando.

No obstante, el expediente se ha recibido en un estado con una situación consumada que impone su análisis y decisión, para lo cual se consideran útiles las siguientes reflexiones:

La prejudicialidad supone la existencia de un proceso judicial en trámite que recae sobre cuestiones pendientes de resolver por vía principal ante otra autoridad judicial, en aras de armonizar las decisiones.

Corresponde a una exigencia interna del proceso que proviene de un acto del mismo y busca su paralización, mientras en otro asunto relacionado se esclarecen algunos aspectos que influyen en la decisión a optar en el proceso que se suspende.

Por definición, la prejudicialidad opera cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa necesariamente de lo que deba decidirse en otro.

Pues bien, el apoderado judicial del Señor DIEGO BUENO GORDILLO, considera que el mero hecho de haber formulado una denuncia penal contra la demandante dentro del referido proceso, estructura la mencionada figura; que debió ser reconocida por el funcionario de conocimiento en primera instancia, para en aplicación suya, disponer como era su deber la suspensión de dicho proceso, bajo el entendido que la sentencia que debe dictarse en este proceso, depende necesariamente de lo que se decida en la investigación, que con base en denuncia penal formulada por fraude procesal contra la demandante, decida la fiscalía competente, y considerando que las pruebas con base en las que la actora ejerció la acción, son producto de ilicitudes que comprometen la validez de lo actuado hasta el momento, debiéndose esperar el agotamiento de la respectiva investigación, para a partir de sus resultados, tomar una decisión que se ajuste a la realidad.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encontrarán reunidos a cabalidad los supuestos que estructuran legalmente la figura de la prejudicialidad penal, de manera tal que pueda determinar su presencia en este asunto, e impusiera el deber de ordenar la suspensión del proceso de la referencia?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión se ocupa el art. 161 – 1 del C.G.P.

ESTUDIO DEL CASO

El art. 161 – del C.G.P., establece: El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: I) Cuando la

sentencia que deba dictarse depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel, como excepción, o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Por su parte el art. 162 ibídem, determina que corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

Su inc. 2 define que la suspensión a que se refiere el Num 1 del art. 161 citado, solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Las normas mencionadas señalan los requisitos que se deben cumplir para estructurar la figura de la prejudicialidad, a saber:

A partir del art. 161: Que la sentencia que deba dictarse I) Dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial II) Que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o como demanda de reconvención. III) Ya a partir del art. 162: Se debe aportar la prueba de la existencia del proceso que determine la suspensión y IV) Solo hay lugar a lo anterior, siempre y cuando: el proceso a suspender se debe encontrar en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Conforme al art. 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los supuestos de hecho, son las exigencias que se acaban de mencionar; y el efecto jurídico que se persigue es la suspensión del proceso, en caso de demostrar el interesado que las mismas se cumplen para el caso.

En consecuencia, es a la parte que solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad a quien le incumbe demostrar que para el caso se cumplen a cabalidad los preanotados requisitos:

En efecto revisada con detalle la prueba aportada con ese propósito, se advierte que respecto de la primera exigencia, esto es, que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial. Al respecto, el solicitante simplemente advierte que la decisión que se debe tomar en el proceso civil depende de la decisión con que concluya el asunto penal, porque las pruebas presentadas por la demandante dentro del proceso divisorio, fueron recaudadas con violación del debido proceso y serían nulas.

En cuanto a la segunda exigencia relativa a que es necesario decretar la prejudicialidad, por que los hechos que la estructuran no se pueden ventilar en el proceso civil como excepción o como demanda de reconvención, se tiene que: el peticionario es un tercero, o sea que no siendo parte en el proceso, no puede proponer excepciones, ni formular demanda de reconvención; esta exigencia se cumple.

A parte de lo anterior, tenía la carga de aportar la prueba de la existencia del proceso que determine la suspensión, de que la denunciada había sido vinculada al proceso, como tal y en ese aspecto, solo aportó la denuncia formulada contra la actora por el delito de fraude procesal, sin constancia de su vinculación formal, por tanto, no se cumplió con esta exigencia.

Y finalmente, la posibilidad de acoger la solicitud de prejudicialidad, imponía que para el momento de la solicitud, el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, y el estado de avance procedimental que registraba el trámite para entonces, no llegaba hasta allá, apenas se surtía la primera instancia.

En síntesis, para la prosperidad de la suspensión del proceso por prejudicialidad, se deben cumplir varios requisitos de manera concurrente, no optativa, es decir que de faltar uno tan solo, se desvanece su configuración y no puede surtir los efectos que le son propios.

En este caso, al parecer la parte interesada, asumió que para obtener la suspensión del proceso por prejudicialidad, bastaba la formulación de una denuncia penal por el delito de fraude procesal contra la demandante, y aparentemente por esa razón no se ocupó de anunciar la manera como se cumplían para el caso las demás exigencias legales que la harían viable o procedente.

Como antes se indicó, la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad está regulada en los arts. 161 y 162 del C.G.P., que consagran una serie de requisitos, cuya presencia debe ser demostrada por el interesado en el caso.

En este caso, con el propósito de probar que se allanaba el camino para ordenar la suspensión por prejudicialidad, solo aportó la denuncia penal formulada, pero el requisito consiste en demostrar la existencia del proceso, concepto del cual solo se puede hablar cuando ha sido debidamente trabada la litis, esto es, cuando se encuentra debidamente vinculada la persona denunciada al proceso penal, y ello no tuvo ocurrencia, respecto de los demás, solo es posible inferir razonablemente la presencia de un requisito, esto es, el relacionado con la imposibilidad de plantear los motivos que la estructuran, como excepción o demanda de reconvención.

Era necesario entonces, demostrar el cumplimiento de todos, cosa que no ocurrió, por tanto no se configura la prejudicialidad, y en tales condiciones, no era posible para el A – Quo acoger la solicitud ordenando la suspensión del proceso.

A parte de lo anterior, adujo que los demandados guardaron silencio durante el trámite, es decir que no formularon oposición de manera oportuna.

Por efecto de esa omisión, fue ordenada la división del inmueble objeto del litigio por venta. Que de igual forma el Señor DIEGO BUENO GORDILLO, tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos como poseedor del bien en el trámite del proceso.

Que, en ese sentido, dejó vencer la oportunidad para intervenir en el trámite dado al incidente de oposición al secuestro.

En conclusión, la decisión que la negó se ajusta a derecho, es acertada y por tanto reclama confirmación.

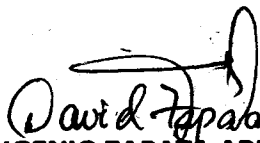
En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas su partes la decisión contenida en el auto N° 2872 de fecha Noviembre cuatro (04) de 2.021 por el cual se negó la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

JUEZ

Nota. La presente providencia se debió firmar manualmente, teniendo en cuenta que el sistema de firma electrónica presentaba fallas técnicas.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 048 DEL 04 DE MAYO DE 2022

**HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario**